

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: VIVIANA RODALLEGAS

DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.

PALMIRA RAD: 765203105001-2021-00105-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, se observa que la notificación se surtió en el correo de la Agencia de Villagorgona y no en el de la casa principal del demandado. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUST. No.102

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (.2023)

Revisado el presente proceso se observa que el auto admisorio de la demanda N°+. 350 del 4 de abril de 2022, se notificó al administrador de la Agencia de Candelaria de Pollos El Bucanero S.A., Sr. Orlando Cortes González, en el correo electrónico dianavalencia@cargill.com (pdf 008, 014 y 015).

No obstante, en el escrito de subsanación de la demanda, al requerimiento “sexto” precisa la parte demandante que “a quien se pretende demandar es a la casa principal de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A.”, sin embargo no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la casa principal de la sociedad.

Así las cosas, considera el Despacho que el demandado POLLOS EL BUCANERO S.A., no se encuentra debidamente notificado, pues al no allegarse por la parte actora al momento de la subsanación el Certificado de Existencia y Representación Legal de la casa principal del demandado, no se encuentra plenamente establecido quien ejerce su representación y la dirección de notificación física y electrónica. De otro lado, consultado en internet se obtiene en la página web del demandado como dirección física en la **Calle 35 Norte No. 64A Bis-100, de Cali, Colombia**; direcciones que hasta el momento no han sido agotadas para su notificación.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el Derecho Fundamental a la Defensa y Contradicción del demandando, así como evitar futuras nulidades como la establecida en el num.8 del Art. 133 del C.G.P. en concordancia con el Art. 145 del C.P.T. y S.S.; se dejará sin efectos el auto que tuvo por no contestada la demanda, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la

casa principal del demandado y se ordenará se efectúe la notificación en las direcciones físicas o electrónicas que allí aparezcan.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1°.- DEJAR sin efectos el auto No. 948 del 12 de septiembre de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demanda, por los motivos antes expuestos.

2°.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la casa principal de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., tal como se le indicó en el Auto No. 712 del 11 de octubre de 2021.

3°.- Se ORDENA la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al representante legal de POLLOS EL BUCANERO S.A., Sr. Alejandro Barrera Castellani, o quien haga sus veces; del auto admisorio de la demanda y **CÓRRASELE** traslados por el término de diez (10) días, para que comparezca y contesta la demanda, esto a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado que deberá aportar el demandado, como se indicó en el numeral anterior; y el últimas a la dirección física registrada en el página web del demandado.

4°. - Advertirle al señor apoderado judicial de la parte demandante que debe cumplir a cabalidad con los requerimientos que le haga el Juzgado, ya que no debe perder de vista que uno de sus deberes es prestar su colaboración en la tramitación de los procesos tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., para de esta manera evitar que nos veamos abocados a situaciones como la que se configura en este caso.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

ASUNTO: HABEAS CORPUS

Accionante: JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO,

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (MAGDALENA) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA EPAMSCASPAL PALMIRA.

Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00043-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de febrero de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que el mismo no fue objeto de apelación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 109

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaria que antecede y como quiera que ha corrido el término de tres (3) días de que trata la Ley 1095 de 2006, sin que se haya interpuesto recurso de apelación por alguna de las partes; se ordena el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMPAQUES FLEXA SAS contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECOLOGIAS, SERVICIOS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR - SINTRAPUD RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00134-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso laboral, informándole que, obra solicitud del mandatario judicial de la parte actora, a través del cual pide el emplazamiento de los 34 demandados en esta causa, ante la imposibilidad de notificarlos. No obstante, en el curso del proceso, nada ha manifestado respecto a la existencia o no de otras direcciones físicas o electrónicas de notificación, a través de las cuales se puedan surtir las mismas, y de acuerdo a los requerimientos efectuados por la secretaria al notificador del despacho sobre el trámite, éste informa que por manifestación telefónica y verbal del apoderado judicial de la parte actora, se presentó negativa de la empresa de correo de introducirse en algunos sectores donde se localizan a algunos demandados por razones de seguridad. En ese orden se observan, boletas y avisos judiciales, en los cuales, no se intentó o no se logró su entrega al destinatario en las direcciones indicadas por la empresa demandante, tarea que corresponde efectuar a la parte interesada, quien no ha procurado el arribo de otro lugar de notificación o domicilio, o que informara sobre su total desconocimiento en la forma que exige el artículo 29 de la C.P.T Y SS, solo se limita a solicitar el emplazamiento, situación que ha llevado a que el proceso permanezca en la secretaria, desde el año 2020. Sírvase proveer.

Palmira (V), 3 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 104

Palmira Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte actora solicita se proceda con el emplazamiento de cada uno de los demandados, por cuanto argumenta, la imposibilidad de notificarlos. Una vez revisado el expediente digitalizado, se evidencia que en efecto, se procedió con el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene que, a 14 de los demandados, les fue entregada tanto la boleta de citación para notificación judicial, como el aviso judicial, sin que ninguno haya comparecido al despacho para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, o haya indicado una dirección o correo electrónico de notificación, a excepción del Representante Legal del sindicato SINTRAPUB.

Del trámite efectuado en curso del proceso, se observa constancia de la empresa de correo, de que a 12 de los demandados no fue posible entregarle las boletas y avisos judiciales, por diversas razones, bien porque la dirección no existe, o bien porque la “dirección de destinatario no marca”, la dirección está incompleta o en el caso del señor SAMUEL ARCADIO VELEZ MEDINA, a su lugar de domicilio no llega el servicio de entrega judicial, resultando imposible proceder con el trámite de notificación o por lo menos de entrega certificada de las boletas y avisos judiciales, previo a la notificación personal, lo cual se hace mucho más dispendioso si la parte interesada no informa o proporciona las respectivas direcciones de notificación judicial, o mejor desde la entrada en vigencia de la ley 2213 de junio del 2022, una dirección de notificación electrónica, máxime cuando en su mayoría dichos demandados son trabajadores que continúan vinculados a la empresa.

En este caso el mandatario judicial solicita el emplazamiento y la designación de curador ad-litem, pero no manifiesta nada sobre si existe otro lugar de notificación o dirección de notificación física o electrónica de los demandados o no manifiesta su desconocimiento bajo la gravedad del juramento, en la forma que exige el artículo 29 de la C.P.T Y SS, atendiendo a que a varios de los demandados ni siquiera les fue entregada la boleta de citación para notificación personal o el aviso judicial para proceder con el emplazamiento, siendo una obligación de la parte demandante proporcionar al despacho la información clara, oportuna y veraz en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Frente a algunos de los demandados obra información del apoderado, en cuanto a que pertenecían al sindicato y ya se encuentran desvinculados de la empresa, sin embargo, no existe claridad en la manifestación efectuada por el señor apoderado judicial en tal sentido, pues no se sabe si pretende es desistir del proceso frente dichos demandados porque ya se desvincularon de la entidad o cuál es la finalidad de lo manifestado.

Conforme lo anterior, dada la imposibilidad de notificar a todos los demandados conforme el Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social y la solicitud de la parte actora de emplazarlos y designarles curador ad-litem que los represente para darle celeridad al proceso, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra la Constitución Política en el artículo 29 en favor de todas las partes procesales, no accederá a la solicitud hasta tanto el señor apoderado judicial de la sociedad EMPAQUES FLEXA SAS, allegue dirección de notificación electrónica de todos los demandados si la hay, o de aquellos a los que no se les pudo entregar el trámite del art. 291 y 292 del C.G.P, dirección física clara. Igualmente, para que aclare o indique, si respecto de aquellos trabajadores que menciona ya no pertenecen a la empresa, pretende desistir de la demanda o cual es la finalidad de la información.

Una vez cumplido lo anterior, el Juzgado evaluará sobre la procedencia del emplazamiento de los demandados.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO